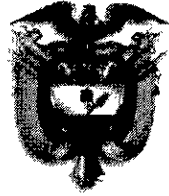


Radicado: 17001-31-04-007-2020-00094-00
ACCIONANTES: EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-0009400
ACCIONANTE: EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
CNSC
AUTO: N°125

Manizales, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia que antecede se procede decidir lo que corresponde.

A este Despacho Judicial, teniendo en cuenta las reglas de reparto para tutelas masa, le ha sido asignado el conocimiento de las tutelas impetradas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que hacen relación a las acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las aludidas entidades en desarrollo de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, dentro de los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 y 743; 802 y 803 de 2018, referidas ellas tanto a la etapas de calificación de las pruebas escritas, como a la de valoración de antecedentes, las cuales los accionantes señalan son fuente de vulneración a los derechos para los que reclaman el amparo de tutela, mismas que han dado origen a las actuaciones que se han surtido y surten en esta Sede Judicial.

En la tutela objeto del presente pronunciamiento el accionante dice actuar en calidad de aspirante dentro del concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743, 802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente" y dirigir su accionar en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, operador contratado para el desarrollo de las diferentes etapas del concurso y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y de la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y dado que considera que con su obrar dichas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales petición, debido proceso,

Radicado: 17001-31-04-007-2020-00094-00
ACCIONANTES: EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Corresponde decir que el asunto objeto de tutela es de competencia este Despacho Judicial y por ello asume el conocimiento de la acción constitucional instaurada bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00094-00 en la que es accionante el señor EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO.

Se aprecia que la tutela antes referenciada guarda en relación con las tutelas tramitadas por este Despacho Judicial como tutelas masa, identidad en los derechos fundamentales para los que se reclama el amparo constitucional de tutela y en que la presunta amenaza o vulneración a dichos derechos se origina en acciones y omisiones similares, cuya ejecución se endilga a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Previo a adoptar determinación sobre la admisión a trámite de la referida acción se decidirá sobre la solicitud de medida previa que ha peticionado el accionante.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, faculta al Juez Constitucional para tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger los derechos del que solicita el amparo constitucional de tutela, sin que ello implique que eventualmente el fallo que se profiera sea a favor de sus intereses.

Deprecia el accionante, señor EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO, la suspensión inmediata y provisional del concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743, 802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente para el empleo denominado OPEC 68124 y hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7°, dispuso:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Radicado: 17001-31-04-007-2020-00094-00
ACCIONANTES: EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados; todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La antedicha disposición autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad” y la jurisprudencia de la Corte señala que la oportunidad del funcionario judicial para pronunciarse sobre adopción de medida provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse el fallo¹ y al resolver de fondo determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse.

Su adopción tiene origen en la necesidad de conjurar un daño irremediable a los derechos para los que se reclama el amparo de tutela, lo que en el presente caso se alega por el solicitante es que la medida se hace necesaria a fin de proteger los derechos que alega vulnerados y resulta procedente conforme al acervo probatorio por el arrimado.

Ha de tenerse presente que la medida tiene por finalidad evitar que el amparo que se llegue a acordar se torne ilusorio, siendo su objetivo salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y evitar que se produzcan otros daños consecuencia de los actos vulneradores, así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos al indicar:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los

¹ Sentencia T-888 de 2005

Radicado: 17001-31-04-007-2020-00094-00
ACCIONANTES: EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

La adopción de la medida previa ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción; en el presente caso la solicitud es directa y su sustento hace relación a que ella resulta procedente frente a la vulneración de derechos alegada, misma que en el dicho del accionante tiene origen en el uso por las accionadas de distintos sistemas de calificación y en los reproches que realiza a las respuestas que ha recibido para sus reclamaciones sobre la calificación por el obtenida al presentar la prueba escrita de la convocatoria.

Sea lo primero indicar que la documental con la que el accionante acompaña su demanda de tutela no permite constatar o acreditar sus manifestaciones sobre que las accionadas no dieran a conocer el sistema con el que sería calificada la prueba escrita cuyo resultado para el accionante le excluye de continuar en el proceso de selección y tampoco que las respuestas a sus reclamaciones no se ajusten a sus requerimientos; circunstancia frente a la que no existiría nexo causal entre la medida provisional que petitiona el accionante y la necesidad de su adopción para conjurar el daño existente y que haría vana la eventual sentencia de amparo que se llegará a proferir.

Debiendo sumarse a tal circunstancia el hecho de que la medida se dirige contra acto administrativo que se da en el contexto de un concurso de méritos, siendo la posición nuestro órgano de cierre constitucional desde la Sentencia T-090 de 2013 la de no considerar procedente la acción constitucional de tutela:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir

Radicado: 17001-31-04-007-2020-00094-00
 ACCIONANTES: EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO
 ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

La solicitud elevada por el accionante, señor EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO, se da en el marco de un concurso de méritos y no obedece a ninguna de las subreglas establecidas en el precedente citado, a tal punto que su propósito resulta siendo el mismo de la acción constitucional que es el de salvaguardar los derechos que se encuentren vulnerados.

Debiendo sumarse a tal circunstancia que el legislador dotó la jurisdicción ordinaria de claros y efectivos mecanismos a los cuales pudo acudir el solicitante en busca de la adopción de la medida que se solicita en la jurisdicción constitucional y es que no se puede obviar que en las solicitudes de nulidad y restablecimiento del derecho se puede solicitar como medida cautelar la suspensión del acto que se demanda.

A lo así analizado ha de sumarse que el legislador imprimió a la acción constitucional de tutela trámite preferencial y sumario que determina una resolución pronta a los asuntos sometidos a su estudio, circunstancia frente a la que no resulta de recibo hablar de la proximidad de la culminación de los procesos de selección como argumento que apoye a la solicitud de la medida y a mayor abundamiento tiene conocimiento este Despacho Judicial que se realizó la publicación de lista de elegibles.

Conforme a lo expuesto para este Despacho Judicial y dado que las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en

Radicado: 17001-31-04-007-2020-00094-00
ACCIONANTES: EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

violación o que se produzca un daño más gravoso, no encuentra razonable acceder a la solicitud de suspensión peticionada por el accionante y por ello no la despachará favorablemente.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Procede en este punto adoptar la decisión sobre la admisión de la demanda de tutela y como quiera que la impetrada bajo el radicado 17001-31-004-007-2020-00094-00 reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 resulta, cuando menos en apariencia, procedente se **ADMITIRÁ** la misma.

En aras de esclarecer los hechos alegados por el accionante se dispone correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- entregándoles las copia de ella y de sus anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a partir de la notificación del presente auto, para su contestación y hacer efectivo sus derechos de contradicción y defensa, requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones del accionante y los hechos en los que ellas se fundamentan y alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial considera que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en la misma se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional, se ordena a las accionadas, UNIVERSIDAD LIBRE constitucional se ordena a las accionadas, UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que:

1. Den a conocer la existencia de la acción constitucionales que se tramita bajo el radicado 17001-31-004-007-2020-00094-00, mediante el envío de mensaje de datos que contenga archivo digital de dicha demanda y que han de dirigir a los correos electrónicos que dejaron registrados cada uno de los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial Centro Oriente para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 y 743; 802 y 803 de 2018; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes haciéndoles saber que de verse afectados con las pretensiones de los accionantes pueden, si lo estiman, realizar manifestaciones en torno de ellas.

2. Publiquen en la página web en la que se encuentran los avisos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente copia de las

Radicado: 17001-31-04-007-2020-00094-00
ACCIONANTES: EDUARD ANDRÉS RAMÍREZ DELGADO
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

demandas de tutela de las que se le ha corrido traslado bajo el presente radicado a fin de que tanto las entidades para las que se realiza la selección como los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hagan ante esta Sede Judicial manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso dirección de este Despacho Judicial y teléfonos email, así: Palacio de Justicia “Fanny González Franco” oficina 309, 8879675 extensiones 11730 y 11732; pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

Igualmente, corridos los traslados, se ordenará la práctica de pruebas que resulte.

Notifíquese la presente decisión a los accionantes y a las accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
JUEZ